



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00060-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con informe expedido por la Asistente Social del Despacho, en el que indica que tanto la demandante como su menor hija, residen en la ciudad de Popayán. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00060-00

Auto No. 1587

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de Privación de Patria Potestad promovido mediante apoderado judicial por la señora Martha Viviana Zapata Ceballos, respecto de la menor S. H. Z. contra el señor Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, se advierte de conformidad con el informe secretarial que antecede, la existencia de una causal de nulidad tal como se explica a continuación.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto del 22 de febrero de 2023, ordenándose visita al domicilio de la menor S.H.Z. por parte de la Asistente Social de este despacho, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda alimentación, recreación y relaciones familiares).

El 23 de mayo de 2023, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, la Asistente Social estableció contacto con la señora Martha Viviana Zapata Ceballos, quien le precisó que tanto ella como la menor S.H.Z. residen en la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00060-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

ciudad de Popayán en el barrio Villa del Bosque, que la menor cursa estudios en el Internacional Montessori, grado tercero. Que la dirección informada en la demanda, corresponde a un inmueble donde residen su suegra y una cuñada en la ciudad de Cali. Por último, añade que su apoderado instauró la demanda en la ciudad de Cali, por ser más expedito el proceso. (Archivo 025).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero memorar que el Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1º y 2º lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

*En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.***

Decantado lo anterior, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de Privación de Patria Potestad, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00060-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

es asignado a los jueces de familia en única instancia -num.9 art. 21 CGP-, y siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces del domicilio en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado.

El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea¹ “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio de la demandante y la menor es la ciudad de Popayán, barrio Villa del Bosque.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, factor determinante para establecer la competencia, permite inferir que este despacho judicial carece de competencia para el trámite del proceso.

Por lo tanto, se ordena remitir el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD formulado por Martha Viviana Zapata Ceballos, respecto de la menor S. H. Z. contra Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, a los Juzgados de Familia de Popayán – Cauca (Reparto), en razón del factor territorial de la demandada de conformidad al numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00060-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente asunto, según las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD formulado por Martha Viviana Zapata Ceballos, respecto de la menor S. H. Z. contra Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, a los Juzgados de Familia de Popayán – Cauca (Reparto), de conformidad al numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., por las razones de la parte motiva.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d09cd294bf4ee33c05e7a041d8edd3d8ced08f315251a7a44acb29118be36**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>